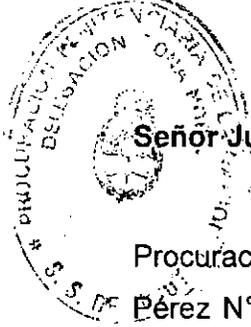




Procuración Penitenciaria
de la Nación



Señor Juez:

FORMULO DENUNCIA

Facundo Giubergia, en mi carácter de letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio legal en calle Senador Pérez N° 225, piso 12 Dpto. "C" de la Provincia de Jujuy, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- LEGITIMACION:

Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho Organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 5081 del Registro N° 490 por el escribano Hugo J. Gómez Crovetto el 03/11/2010, el que se encuentra vigente a la fecha.

En ese carácter y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vistos los antecedentes que se exponen y basado en los fundamentos de derecho que luego se consignarán, vengo a presentarme ante V.S. y a formular denuncia penal, de conformidad con lo establecido por el art. 18 inc. "d" de la ley 25.875.

II.- OBJETO.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 177 -inc. 1°- del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a formular denuncia penal por la posible comisión del delito de tortura, previsto y reprimido por el artículo 144 tercero, inc. 1° del Código Penal, del que fuera víctima el Sr. [REDACTED] mientras se encontraba alojado en el Instituto Federal de Varones del Complejo Penitenciario Federal III, ubicado en la ciudad de Güemes de la Provincia del Salta.

III.- HECHOS.

El día 16 de Junio de 2015 el Delegado del NOA de la Procuración Penitenciaria, entrevistó al detenido [REDACTED] quien relató que el día 12/06/15, siendo las 14:00 hs. y 12:30 hs. aproximadamente, fue brutalmente agredido por personal del SPF.-

El detenido relató a los asesores lo siguiente: *"Matamala le dio para comerciar droga (marihuana) y que se negó a hacerlo, por lo cual le hicieron una causa en el juzgado federal. Refiere que lo hicieron bajar a sala de abogados el viernes y que cuando entró lo estiraron en el suelo y le estiraron las manos, entre dos agentes de gris, pisándole los dedos y Matamala le decía que cierre los ojos mientras le pegaba con un bastón, cuando le dio vuelta le pego un arrebato en la cara y lo pone contra las paredes y "criquean" (subirle los hombros para arriba)".*

Así mismo, el Sr. [REDACTED] manifestó que pudo ver que los agentes penitenciarios NO llevaban placa distintiva con nombres, pero asegura que pudo identificarlo al Jefe de Interna MATAMALA, PABLO, y puede reconocer a alguno de los penitenciarios que lo atacaron si es que los vuelve a ver.

Durante la entrevista, el detenido accedió a firmar el "consentimiento informado" – formulario contenido en el Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos establecido por la Procuración Penitenciaria de la Nación- con el objeto de realizar la denuncia penal ante la Fiscalía o Juzgado a vuestro cargo.

Así mismo, aceptó ser examinado por un asesor médico de este Organismo a fin de que se constaten las lesiones que los hechos relatados le produjeron, a continuación se transcribe el informe del Médico de la PPN Dr. Pablo Briones y que se adjunta a esta presentación:

" En el examen físico se constataron las siguientes lesiones:

- 1. Una (1) excoriación lineal de 7 cm de longitud por 0,5 cm de ancho, en región pectoral derecha, línea clavicular interna;*
- 2. un (1) eritema en banda, de 35 cm de longitud por 4 cm de ancho, en región externa de tórax, que abarca desde la proximidad subaxilar hasta por debajo del reborde costal;*
- 3. cuatro (4) eritemas en banda, de unos 6 a 8 cms de*



Procuración Penitenciaria

de la Nación

longitud por 3 cm de ancho, en región subescapular izquierda;

4. un (1) eritema en banda, de 15 cm de longitud por 2 cm de ancho, en región escapular derecha;

5. un (1) eritema en banda, de 12 cm de longitud por 3 cm de ancho, en tercio externo de región escapular derecha;

6. una (1) excoriación, de 2 cm de diámetro, en cara anterior de rodilla izquierda;

7. un (1) hematoma bpalpebral en ojo izquierdo, y

8. una (1) excoriación de 4 cm por 3 cm en región malar izquierda.

Todas las lesiones mencionas han sido provocado por objeto duro o semiduro en movimiento; de 72 a 96 horas de evolución aproximada."

IV.- CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS PRUEBAS Y LOS TIPOS PENALES INVOLUCRADOS

Sin perjuicio de las diligencias que se dispongan a los fines de esclarecer los hechos denunciados, me permito señalar la pertinencia de contar con la nómina de los agentes penitenciarios que cumplieron funciones el día 12 de junio del año 2015.- Ello, debido a que, de acuerdo a lo relatado por [REDACTED] los autores materiales de los golpes se encontraban en ese turno.-

Así mismo, considero que puede resultar de utilidad que el detenido [REDACTED] sea citado a declarar ante vuestros estrados, así mismo el Asesor de esta Delegación que lo entrevistó.-

En otro orden de ideas, en la entrevista realizada el Sr. [REDACTED] expresó la necesidad de ser urgentemente llamado a declarar ante V.S. Al respecto, y en razón de la gravedad del caso, solicito que así sea realizado.



En cuanto a la calificación legal que habrá de darse a los hechos aquí relatados, corresponde tener primero en cuenta la definición de tortura que brinda la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de la ONU, que entró en vigor el 26 de junio de 1987, y que obliga a la Argentina desde es momento al haber sido ratificado por la ley 23.338, adquiriendo jerarquía constitucional desde la reforma llevada a cabo en 1994. Así, el artículo 1° del mencionado instrumento jurídico internacional establece que "(...) se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión. de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.(...)".

Las obligaciones asumidas en sede internacional por la Argentina se plasman, en lo que aquí interesa, en la tipificación del delito de tortura mediante la incorporación de los art. 144 tercero, cuarto, y quinto, mediante la ley 23.097. Como ya veremos, los hechos padecidos por el Sr. [REDACTED] deberán ser encuadrados en el tipo del art. 144 tercero, dejando de lado lo establecido por los artículos precedentes ya que no estamos frente a severidades, vejaciones o apremios ilegales. Si bien el artículo en cuestión no define cabalmente qué debe entenderse por tortura, indica que no sólo serán tenidos en cuenta los tormentos físicos sino que también constituirá delito la imposición de sufrimientos psíquicos. La diferencia que debe establecerse no es entre tortura y tormento, ya que los dos conceptos describirían los mismos hechos. Tradicionalmente, la doctrina ha entendido que las severidades, vejaciones o apremios ilegales se distinguen de la tortura por el grado de intensidad de la violencia desplegada.

Generalmente, se entendió que para configurarse el delito de tortura, en cuanto al tipo subjetivo, la finalidad del accionar debía ser tomada en



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



cuenta y no cualquiera era suficiente. Sin embargo, en sede internacional se ha dejado de lado la presencia de un fin determinado (claramente en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su art. 2º, si bien realiza una enumeración de fines, ésta no es taxativa). Reinaldi la define con "tortura gratuita' que sólo tiene como finalidad determinante la causación de sufrimientos sin otro propósito motivador"¹.

Entonces, para poder diferenciar la tortura de las vejaciones o apremios ilegales podemos seguir el camino que traza Donna, citando para ello a diferentes autores, entre ellos a Creus quien indica que "(...) lo que define la tortura es la intensidad del sufrimiento de la víctima, que la distingue objetivamente de las severidades o vejaciones, de modo que 'ahora es indiferente la finalidad perseguida por la tortura, o su motivación; puede ser el medio de un apremio ilegal, como dijimos, agotarse como finalidad en sí misma cualquiera sea su motivación'"².

En el mismo sentido, el mencionado autor cita la decisión tomada por el Supremo Tribunal de Entre Ríos, el que sostuvo que "(...) para la tipificación del delito de tortura no es imprescindible tener por fehacientemente acreditada una intensificación progresiva y consciente de medios de gran envergadura para causar sufrimientos a la víctima, bastando verificar, en ese sentido, que sobre la misma se han ejecutado actos crueles e inhumanos, objetivamente idóneos para provocarle padecimientos graves"³.

De igual opinión es la Cámara 1º en lo Criminal de General Roca al indicar que dada la aparente similitud de acciones en ambas figuras penales, pero con una notable diferencia entre las penas, la doctrina y la jurisprudencia han puesto especial cuidado en tratar de delimitarlas. La diferenciación no ofrece mayores dificultades cuando se utilizan típicos procedimientos o instrumentos de

¹ REINALDI, V. F., *El derecho absoluto a no ser torturado*, Lerner Editora SRL, Córdoba, 2007, p. 159.

² DONNA, E. A., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II-A, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, p. 193.

³ STJ de Entre Ríos, sala I, 24-4-92, "A., J. J. y otros", *Doctrina Penal* N° 59/60, 1992, ps. 500 y ss., citado por DONNA, E. A., *op. Cit.*

tortura, como los tristemente célebres "submarino seco" o la "picana" (cfr. fallo "CIDH-Bayarri, Juan C. v. Argentina", sent. 30/10/2008, en J.A. On Line). Pero también se puede torturar por golpes de puños o violencias practicadas sin ningún instrumento ofensor, siempre que, por su reiteración o intensidad de los golpes, trasciendan de una mera severidad o apremio. En estas situaciones, se ha destacado que los criterios diferenciadores no resultan muy precisos, pero al no haber otros más adecuados, los Jueces deberán proceder con prudencial arbitrio al calificar estas conductas (Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, ed. Lexis Nexis On Line, 2007, tomo V)." ("Fabi, Ricardo Rafael" AR/JUR/44069/2140, del 14/06/2010)".

Todo lo ya mencionado, en cuanto a la calificación de los hechos, deberá ser aplicado para el autor o autores materiales.

Por otro lado, deberá tenerse en cuenta la responsabilidad funcional de los oficiales del S.P.F. de rango superior, y que se encontraban a cargo de los autores materiales de los hechos denunciados. Por ello, deberá tenerse en cuenta que el artículo 144 *quater* del Código Penal establece, en su inciso 1° que "se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello". En este caso, deberá investigarse cuál es la cadena de mandos al interior del Instituto Federal de Varones del Complejo Penitenciario Federal III para poder establecer cual era el funcionario responsable del cuerpo de requisa el día de los hechos.

Finalmente, corresponde hacer referencia al delito previsto y reprimido en el artículo 144 quinto, el que dispone que "si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario." En este caso, la responsabilidad no sólo alcanzaría a los jefes directos de los autores materiales, sino que corresponde remontarse aún más alto en la cadena de mandos.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



A partir de esto último, considero que la responsabilidad penal que puede surgir a raíz de los hechos denunciados no sólo implica en esta causa al personal penitenciario que golpeó al Sr. [REDACTED] sino que puede recaer sobre otros funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, por haber tolerado tales hechos y/o por no haberlos impedido.

V.- SOLICITO LA PRODUCCIÓN DE LA SIGUIENTE PRUEBA:

a) Se cite a prestar Declaración Testimonial a 2 internos que se encontraban alojados en el Sector funcional 2 – A del Complejo:

1.- [REDACTED]

2.- [REDACTED]

b) Oficios: Se libre oficio al Complejo N° 3 del SPF a fin de que informe sobre el personal de requisa, que estuvieron de turno el día y hora en que ocurrieron los hechos denunciados.-

d) Rueda de Reconocimiento: se cite al personal de requisa, a fin de que se realice rueda de reconocimiento, ya que el interno refiere que si ve a sus agresores puede reconocerlos.-

VI.- PETITORIO

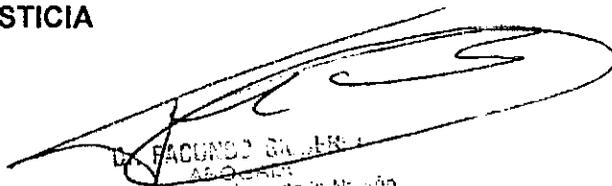
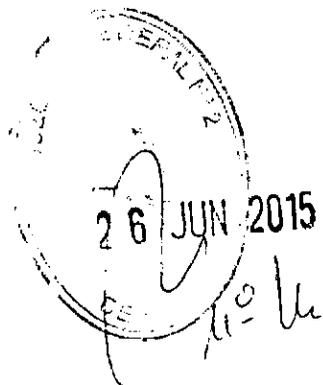
Por todo lo expuesto solicito al Sr. Juez:

- 1.-Se tenga por presentada esta denuncia penal;
- 2.-Se tenga por presentado el Informe médico emitido por el Dr. PABLO FERNANDO BRIONES, asesor médico de la delegación NOA de la Procuración Penitenciaria de la Nación;
- 3.-Se tenga por presentado el poder que en copia se acompaña;
- 4.-Se cite a prestar declaración en forma urgente al Sr. [REDACTED]

5.-Con las formalidades del caso, se proceda a la instrucción del correspondiente sumario;

6.-Se autorice a la Dra. MARIA AMELIA FORTUNI, y a los Dres. MARCELO CASTRO y RODRIGO HAQUIM a tomar vista del expediente y a extraer las copias que resulten necesarias.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA**



DR. FACUNDO GALLEGO
ABOGADO
Proc. Penitenciaria de la Nación
Delegación Zona Norte